

República DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA
DEMANDADO: HERNANDO BELTRÁN MENDIETA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2015-00508-01

Decide la Sala, el impedimento manifestado por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, para actuar en el proceso de la referencia, el cual obra a folio 10 del Cuad 2ª Instancia.

Funda su impedimento en la causal 8ª del artículo 11 del **C.P.A.C.A.**, y numeral 9 del artículo 141 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** debido a que tiene una especial, estrecha y fraternal amistad con el abogado **JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS**, quien actúa en el presente proceso como apoderado de la parte demandada.

Los impedimentos son un mecanismo previsto por el Legislador, que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales. Las causales son de aplicación restrictiva, por lo cual, no admiten interpretación extensiva por analogía.

Cuando frente a la actividad del Juez militan situaciones que puedan desviar su imparcialidad, serenidad e independencia en la decisión que deba adoptar en un proceso, éste debe declararse impedido porque, en esencia, la asunción de esta conducta constituye un deber para con la recta administración de justicia.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en su artículo 11, establece:

CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

Igualmente el artículo 141 numeral 9 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** procede:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Para la Sala es procedente mencionar lo que el **H. CONSEJO DE ESTADO**¹ ha dicho al respecto:

“Así las cosas, ante el hecho cierto consistente en la manifestación de impedimento por amistad íntima presentada por el Consejero Hernando Sánchez Sánchez, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Sección Quinta con ponencia de la Magistrada Susana Buitrago Valencia², precisó:

“[...] esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.

Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado comoquiera que está acreditado que la acción de nulidad electoral se dirige contra la señora Flora Perdomo Andrade, en su condición de demandada, respecto de quien el Consejero integrante de esta Sección afirma tener una “especial amistad”, circunstancia que podría afectar su imparcialidad.

[...]”

De conformidad con lo anterior, esta Sala, en aplicación del principio de buena fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. **ARDILA OBANDO**, quien advirtió que tiene vínculo de amistad íntima con el abogado **JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS**, el cual actúa, en el presente proceso, como apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, razón por cual, se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**,

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 31 de enero de 2019, Expediente N°: 15001-23-33-000-2014-00574-01, Actor: CARBONES DE LOS ANDES S.A

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, 17 de julio de 2014, Acción de nulidad electoral, Expediente N°: 11001-03-28-000-2014-00022-00, Radicación interna: 2014 – 0022, Actor: Wilfrand Cuenca Zuleta.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Asignar el conocimiento del proceso al Despacho que le sigue en turno al Despacho del Magistrado Dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

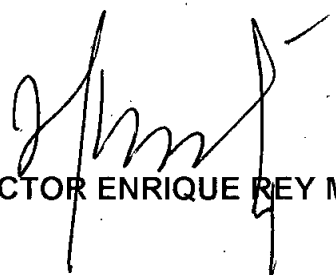
TERCERO: Por Secretaría, realizar todos los actos y formularios necesarios para la compensación correspondiente, los cuales se anexaran al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.

30



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO